

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0022/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López contra la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,



específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia número 340-2018-SSEN-00102 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), declaro inadmisible la acción constitucional de habeas data interpuesta por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declaramos la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo, en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía más idónea para conseguir la certificación, ya que es el Ministerio Público, es quien debe informar si ha abierto una investigación en contra de los accionantes y si ha realizado alguna actuación en ese sentido.

SEGUNDO: Declara las costas de oficio por tratarse de justicia constitucional.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente Sres. Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López mediante notificación de sentencia de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha de



fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), recibido por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta en representación de los recurrentes.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida Sra. Josefa Pérez de los Santos mediante notificación de sentencia de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

#### 2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de habeas data

Los recurrentes, Sres. Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López interpusieron el presente recurso de revisión de habeas data, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Dicho recurso, le fue notificado a la parte recurrida, Josefa Pérez Zorrilla, mediante constancia de notificación de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaro inadmisible la acción de habeas data, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:



- 8. Con la finalidad de garantizar la efectividad del derecho a la información, consagrado en los indicados instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, fue promulgada la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, complementada mediante el Decreto No. 130-05 de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento para la aplicación de la indicada ley, el cual contempla en su literal i) El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos.
- 9. Este derecho, sin embargo, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En efecto, el artículo 44.2. de la Constitución expresa que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.
- 10. En adición a lo que disponen los precitados textos constitucionales, el artículo 2 de la referida Ley 200-04, prescribe que el ejercicio del derecho a la información no puede afectar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.



11. Que, en ese orden, el Código Procesal Penal establece en su artículo 290 dispone el Carácter de las actuacione., El procedimiento preparatorio no es público para los terceros. Las actuaciones sólo pueden ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. Los abogados que invoquen un interés legítimo son informados por el ministerio público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que existan, con el propósito de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerado (sic) falta grave. Cuando el imputado sea un funcionario público a quien se le atribuye la comisión de una infracción en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de él, o se trate de una infracción que afecta el patrimonio público, los medios de comunicación pueden tener acceso a aquellas actuaciones que, a juicio del ministerio público, no perjudiquen la investigación ni vulneren los derechos del imputado. Y agrega el Artículo 291 del mencionado Código, la Reserva; estableciendo que, si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba, el ministerio público dispone el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

12. Que la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública en su Artículo 17, establece con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en dicha ley: Limitación Al Acceso En Razón De Intereses Públicos Preponderantes en su literal j), Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones



judiciales o administrativas en casos particulares; Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal, lo cual ha sido contestado mediante certificación expedida en fecha 15/10/2018 de la Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

- 13. Que el Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 36 dispone que cuando la denegatoria se deba a razones de reservas y limitaciones estipuladas por la ley, y en todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo requerido, el derecho de recurrir esta decisión debe ejercerse por ante la Autoridad Jerárquica Superior del organismo, institución o entidad de que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.
- 14. Que con relación a la solicitud de certificación a la Oficina Judicial De Servicios De Atención Permanente, de si se ha emitido orden de allanamiento en contra de la vivienda del hoy accionante entendemos que es una información que recibe la calificación de reservada y limitada por los artículos 290 y 291 del Código Procesal Penal antes reseñados que disponen el Carácter de las actuaciones en la fase inicial de la investigación y la reserva de la misma, tal y como lo dispone la Ley 200-04, sobre libre acceso a la información en su artículo 17.- literal j.
- 15. Que la misma norma dispone el carácter discrecional de la información cuando establece que el ministerio público dispone el



secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación señala sanciones para las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo adquieran conocimiento de las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar discreción. El incumplimiento de esta obligación es considerado (sic) falta grave.

16. Que no se realizó la debida motivación al momento de realizar la solicitud de certificación por tratarse e (sic) información reservada, pero más aún el competente para revelar esa información es el Ministerio Publico, quien debe informar si ha abierto una investigación en contra de la parte accionante y si ha realizado alguna actuación en ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que la accionada no es la encargada de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, por lo que entendemos que existe otra vía idónea por demás para conseguir la información requerida.

17. Que la Ley 200-04 artículo 7 en su literal d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley, lo que a nuestro remitirse.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, Sres. Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López, solicita que se declare admisible y válido, en cuanto a la forma y fondo, el



presente recurso de revisión de sentencia de amparo en materia de Habeas Data, y al mismo tiempo, que se compruebe y declare la vulneración del derecho fundamental al libre acceso a la información pública y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

1.3 Crítica la sentencia recurrida: Como prefacio, resulta de puro interés establecer que la violación al derecho fundamental a la información denegado por la parte accionada Señora JOSEFA PÉREZ ZORRILLA, en su condición de funcionaria, consistente en la negativa a expedir la información que le fue solicitada por los ahora recurrentes viola ventajosamente las disposiciones establecidas en los artículos 44.2 y 49 de la Constitución Dominicana; Pues como era su obligación, informar si en los archivos puestos a su cargo existía o no alguna solicitud de autorización o el mismo salvoconducto propiamente dicho para practicar de allanamiento por parte el Ministerio Público a la residencia de los esposos JUAN TABERA y ALTAGRACIA VIRTUDES DE LA CRUZ LÓPEZ, en ese sentido, resulta absurdo e ilógico que dicha funcionaria judicial "haya remitido" a los esposos TABERA — DE LA CRUZ a proveerse de la información por ante el mismo Ministerio Público. CON SU RESPUESTA, LA PARTE ACCIONADA "OLVIDA" OUE DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ES AL JUEZ QUE LE CORRESPONDE AUTORIZAR AL MINISTERIO PÚBLICO A PRACTICAR LOS ALLANAMIENTOS O REQUISAS DOMICILIARIAS; Por ende, no es al órgano investigador a quien le corresponde dar la información peticionada como erradamente lo ha hecho la funcionaria judicial accionada; corroborado dicha transgresión parte de la juzgadora;



1.4 De lo anterior, es importante indicar que era obligación para la Juez aquó ORDENAR a la Secretaria titular de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís expedir la CERTIFICACIÓN en la cual se hiciera constar si el Ministerio Público había solicitado o no el correspondiente salvoconducto ya comentado y no lo hizo; por el contrario, procedió a "DECLARAR INADMISIBLE" la acción constitucional de habeas data encaminada por los esposos JUAN TABERA y ALTAGRACIA VIRTUDES DE LA CRUZ LÓPEZ, corroborando con esto el juzgador, a la flagrante violación al derecho a la información en la que incurrió la parte accionada;

1.5 Del argumento anterior es oportuno establecer que en la decisión recurrida existe una ostensible violación a lo establecido en el artículo 70.1 por su errada aplicación. Misma transgresión quedó materializada cuando la Juez aquó no ordenó a la funcionaria judicial accionada a expedir la información, muy por el contrario, misma juzgadora corroboró con el vendaval de violación al derecho fundamental comentado en perjuicio de los ahora recurrentes, todo esto, al declarar inadmisible la acción de habeas data...., bajo el peregrino argumento "...de que existe Otra vía para peticionar la información", un evidente desaguisado jurídico, toda vez que el departamento natural para pedir una información de la naturaleza antes comentada es precisamente: LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL LLAMADO A EXPEDIR AUTORIZACIÓN DE ALLANAMIENTO NO EL PROPIO ORGANO INVESTIGADOR COMO ERRADAMENTE SE HA JUZGADO. En esas atenciones, corresponde a este Noble Tribunal Constitucional subsanar tal yerro;



Que en un caso similar este Noble Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "k. En el presente caso ha quedado demostrado que las instituciones demandadas no entregaron la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen a su historial laboral, las cuales pueden tener incidencias considerables en la proyección social no solo del él, sino también de su familia. l. El comportamiento asumido por las instituciones demandadas viola el a00318/17rtículo (sic) 44.2 de la Constitución, que establece lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos"; m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo que nos ocupa"; (Ver SENTENCIA TC/0317 de fecha 08 de junio de 2017)

1.6 De lo juzgado en la decisión ahora recurrida se puede evidenciar la existencia de una violación ventajosa a las disposiciones establecidas en los artículos l, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley general de libre acceso a la información pública, No.200-04 del 28 de Julio de 2004; para corroborar tal aseveración, sólo basta una simple lectura comprensiva a



los textos y compararlos con las pretensiones de los Señores JUAN TABERA y ALTAGRACIA VIRTUDES DE LÁ CRUZ LÓPEZ para que la decisión recurrida sea ANULADA con todas sus consecuencias de ley;

1.7 En su carencia absoluta de motivos, la Juzgadora, para "justificar su decisión" procedió a transcribir el contenido de los artículos 290 y 291 del Código Procesal Penal, cuestión absolutamente inaplicable al caso que nos ocupa...REITERAMOS lo actuales recurrentes han solicitado una información que le compete otorgarla a la parte accionada...;

1.8 Por último, OTRA VIOLACIÓN A LA LEY que se advierte en la sentencia recurrida, es el hecho de que EN UN NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) la Juez de primer grado se limitó a TRANSCRIBIR una cantidad considerable de artículos de la Constitución; del Código Procesal penal; de la ley 200-04 y de la ley 137-11, dejando establecido con esto, que no hizo una fundamentación lógica y axiológica con aportes científicos que sirvan de parámetro jurisprudencial y equilibrio social en la sentencia ahora recurrida COMO ERA SU OBLIGACIÓN;

1.9 Es imprescindible resaltar, que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a consideración del Juez, como el que nos ocupa, pues, aquí no se cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho aportadas por el juzgador que justifiquen su dispositivo posibilitando su entendimiento;



### 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Josefa Pérez de los Santos, solicita que se declare inadmisible por no constar de forma clara y precisa los agravios acusado por la decisión, e incidentalmente, en cuanto al fondo, solicita rechazar el recurso de revisión por ser improcedente, mal fundada y carente de todo sustento jurídico y probatorio. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Haciendo un examen lógico-jurídico, hemos de sopesar que para dar respuesta un llamamiento ante el sistema de justicia constitucional es indispensable que el juzgador tenga en sus manos piezas claves que se inclinen hacia la motivación de la pretensión de la parte interesada. En la especie, aún con la lectura integra de los fundamentos desacertdos (sic) que intentan justificar la pretendida anulación de la sentencia recurrida, no es posible deducir concretamente los motivos que fundamentan el recurso de marras.

Así las cosas, honorables magistrados de acuerdo al contenido del escrito introductorio de la especie, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva más que con alusiones vagas, imputando supuestas violaciones por la mendaz negativa de no expedir la certificación solicitada, sin señalar motivadamente visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales que le ha causado la sentencia recurrida, incurriendo de esa manera en otra de las causas de inadmisibilidad aplaudidas por la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional.



- 6. Entre los documentos depositados por las partes el recurso que no ocupa, figura:
- 1. Certificación del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís de fecha doce (12) de octubre de año dos mil dieciocho (2018).
- 2. Certificación de la Oficina de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís de fecha quince (15) de octubre del año dos mil dieciocho.
- 3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión de habeas data, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- 4. Copia de la notificación de la sentencia 340-2018-SSEN-00102 a la parte recurrente Sres. Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López mediante notificación de sentencia de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- 5. Copia de la notificación de la sentencia 340-2018-SSEN-00102 a la parte recurrida Sra. Josefa Pérez de los Santos mediante notificación de sentencia de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- 6. Copia de la solicitud de certificación por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)



- 7. Instancia de Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)
- 8. Escrito de defensa interpuesto por a la señora Josefa Pérez de los Santos de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por ante la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- 9. Notificación de la instancia contentiva del presente recurso de revisión de habeas data que le fue notificado a la parte recurrida, Josefa Pérez Zorrilla, mediante constancia de notificación de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en la ejecución de un allanamiento realizada a las 6:15 de la mañana en calle Andrés Soriano No. 46 del sector Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís domicilio de los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz. Durante el allanamiento



las autoridades (alrededor de 15 militares y policiales) evidencian que se equivocaron de propiedad y se retiran.

Como resultado de este hecho, el abogado de los señores Tabare y De la Curz le solicita a la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que expiden una certificación que hiciera constar si a la fecha el Ministerio Pública había solicitado o no un orden de allanamiento a ser ejecutada en la calle Andrés Soriano No. 46 del sector Placer Bonito. La primera solicitud fue contestada que hasta esa fecha no había ninguna solicitud por parte del Ministerio Público, y la segunda solicitud expidió que "que dichas actuaciones corresponden a la etapa de investigación del órgano acusador quién es que tiene la facultad de informar o no respecto a las solicitudes que realice a este tribunal por tratarse de la fase inicial que es secreta y que solo se hace pública y contradictoria si el ministerio público decide ejecutar dicha orden."

Inconforme con la respuesta de la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís los recurrentes interponen una acción de amparo en materia de habeas data por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho Tribunal, emitió la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102 que declaro la acción inadmisible por la existencia de otra vía más idónea para conseguir la certificación, motivo por el cual se interpone la revisión que nos ocupa.



### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión hábeas data

- 9.1 Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo en materia de hábeas data vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.
- 9.2 En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente vía sus representantes legales en fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante notificación de sentencia de la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el recurso fue



interpuesto en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- 9.3 En relación al alegato presentado por la parte recurrida, la señora Josefa Pérez de los Santos, en su escrito de defensa en donde expresa que "la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva más que con alusiones vagas, imputando supuestas violaciones por la mendaz negativa de no expedir la certificación solicitada, sin señalar motivadamente visos de la supuesta vulneración a derechos fundamentales que le ha causado la sentencia recurrida, incurriendo de esa manera en otra de las causas de inadmisibilidad aplaudidas por la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional", entendemos que los recurrentes satisfacen los requisitos motivacionales al enunciar su discrepancia con la decisión tomada por el juez al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por entender la existencia de otra vía; planteando el recurrente que la sentencia recurrida expone "razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a consideración del Juez".
- 9.4 En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que "la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- 9.5 En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó



en su Sentencia TC/0017/13<sup>1</sup>, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), que establece: "[E]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;".

9.6 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a la determinación del órgano competente para las solicitudes de informaciones con relación a expedientes de procesos penales abiertos.

#### 10. Fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 Los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López presentaron recurso de revisión tras considerar que la sentencia dictada por el juez de amparo en materia de *habeas data* no reconoce que la secretaria titular de la Oficina de Servicios Judicial de San Pedro de Macorís debía entregarle toda la información solicitada. En concreto, la parte recurrente señala que dicha sentencia no satisface la solicitud ya que no ordenó a la "(...) secretaria titular de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís expedir la CERTIFICACIÓN en la cual se hiciera constar si el Ministerio Público había solicitado o no el correspondiente

 $<sup>^{1}</sup>$  Este criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0185/13, TC/0127/14 TC/0482/16, TC/0538/17, TC/0041/18 y TC/09427/19, entre otras.



salvoconducto ya comentado y no lo hizo; por el contrario, procedió a "DECLARAR INADMISIBLE (...)".

- 10.2 Por su parte, la Sra. Josefa Pérez de los Santos en su escrito de defensa señala que el recurso de revisión constitucional interpuesta por los recurrentes está mal fundado y carece de todo sustento jurídico y probatorio señalando que:
  - (...) que la petición de acceso no ha sido eludida alegando derechos o intereses subjetivos, sino bienes y derechos objetivos a los que puede afectar la comunicación de la información solicitada. Indiscutiblemente, tanto en doctrina como en jurisprudencia se ha excepcionado otorgar información cuando la revelación de la misma pueda afectar negativamente a causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, pero no sólo eso, sino que también, cuando la información cuando pueda provocar un menoscabo en la inspección, control, supervisión y sanción de ilícitos por autoridades públicas.
- 10.3 Tal como ha sido señalado, la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de habeas data por existir otra vía más idónea para conseguir la certificación, tras determinar que es el Ministerio Público, quien debe informar si ha abierto una investigación en contra de los accionantes y si ha realizado alguna actuación en ese sentido, motivando lo siguiente:
  - 16. Que no se realizó la debida motivación al momento de realizar la solicitud de certificación pro tratarse e (sic) información reservada, pero más aún (sic) el competente para revelar esa información es el Ministerio Público, quien debe informar si ha abierto una investigación en contra la parte accionante y si ha realizado alguna actuación en ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que la accionada no es la encargada



de suministrar las informaciones requeridas por el accionante, por lo que existe otra vía idónea por demás para conseguir la información requerida.

10.4 Sin embargo, debemos precisar que en la sentencia TC/0029/14², este tribunal ha establecido que cuando se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por el artículo 70.1 de la Ley 137-11 por la existencia de otra vía idónea, dicha vía deberá tener un carácter judicial. En la referida sentencia se señaló que:

e. Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]" (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC.

f. Igualmente, ha indicado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los

 $<sup>^2</sup>$  Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0326/16, TC/0391/16, TC/0529/16, TC/0618/16 y TC/0082/17, entre otras.



derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

- 10.5 Por ese motivo, entendemos que la sentencia emitida por el tribunal aquo inobservó el precedente fijado en la sentencia TC/0029/14, en razón de que el Ministerio Público no es una vía judicial para conocer de los asuntos relacionados a la tutela de los derechos y garantías fundamentales.
- 10.6 Analizado lo anterior, procede en consecuencia, que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, de 14 de enero de 2014; TC/0127/14, de 25 de junio de 2014; TC/0396/18, de 11 de octubre de 2018; y TC/0630/18, de 10 de diciembre de 2018, entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de habeas data, revoque la sentencia recurrida y, no obstante, se avoque a conocer de la presente acción de amparo.
- 10.7 A fines de fundamentar su acción, lo señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz, alegan de que la señora Josefa Pérez Zorrilla al negar la entrega de una certificación que constara "si a esa fecha el Ministerio Público de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, había solicitado o no orden de allanamiento a ser ejecutado en la Calle Andrés Soriano No.64 del Sector Placer Bonito" constituye una violación al artículo 70 de la Constitución Dominicana. Al mismo tiempo los accionantes alegan que con la censura a la información solicitada a la señora Josefa Pérez Zorrilla se le violentaba sus derechos consagrados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 200-04 sobre la ley general



de libre acceso a la información público de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

- 10.8 Habiendo visto que la información solicitada por los accionantes concierne a la ejecución de un orden de allanamiento, dicha actuación le corresponde a la etapa investigativa de un proceso penal, el cual es un elemento de la estrategia procesal que es llevado por el Ministerio Público para desentrañar la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo.
- 10.9 Visto de esta perspectiva, la información solicitada no era tutelable por la vía de la hábeas data a causa de que en virtud del artículo 17 literal d) de la Ley núm. 200-04, el cual dispone:
  - Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: (...)
  - d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; (...)
- 10.10 En consecuencia, esta alta corte entiende que dicha solicitud de información no debió ser llevada por ante una acción de amparo en materia de habeas data en contra la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente, sino debió ser llevada conforme a las pautas establecido por el artículo 292 del Código Procesal Penal Dominicano por la vía de la resolución de peticiones, que establece:



Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

10.11 La referida vía judicial es la más idónea bajo el razonamiento de que las informaciones producida durante la parte preparatoria de los procesos penales no son público para los terceros, pero pueden ser tutelado por el juez de la instrucción en materia penal a través de la figura de la resolución de peticiones. Por esta vía los accionantes pueden hacerle la petición a la Presidencia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para ser informados si ellos y/o el inmueble donde ellos residen forma parte de un proceso penal que está en la fase preliminar y el juez ponderará si otorgará la información o no.

10.12 Por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisible, en virtud de lo que establece el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece como un causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de "otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz contra la Sentencia 340-2018-SSEN-00102 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo en materia de Habeas Data interpuesto por Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo que dispone el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUATRO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz; a la parte recurrida, Josefa Pérez Zorrilla.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

# SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO, EN CUANTO AL ORDEN LÓGICO PROCESAL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, se trata de un proceso en materia de Habeas Data, que surgió con la ejecución de un allanamiento realizado en el domicilio de los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz, y como resultado de este hecho, los indicados señores le solicitaron a la Secretaría del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís y a la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente de este mismo Distrito Judicial que expidieran una certificación que hiciera constar si a la fecha el Ministerio Público había solicitado o no un orden de allanamiento a ser ejecutada en su domicilio. Que al existir inconformidad con la respuesta de la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, los recurrentes interpusieron una acción de amparo en materia de habeas data por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual emitió la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102 que declaró inadmisible la acción, por la existencia de otra vía más idónea para conseguir la certificación, motivo por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, el cual fue acogido y en consecuencia declarado inadmisible la acción de Habeas Data por la existencia de otra vía, pero por motivos distintos a lo expuestos por el juez de primer grado.



- 2. Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con los motivos y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo con el modo en que se estructuro en términos procesales la referida sentencia.
- 3. Como vemos, el tribunal en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, en vez de responder los argumentos invocados por el recurrente en su recurso de revisión de amparo, que atacan la sentencia recurrida, se adentra a evaluar los hechos propios de la acción de amparo, sin ni siquiera evaluar el plazo de la interposición de la misma, es decir seguir el orden lógico procesal correspondiente.
- 4. A juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, en el plazo correspondiente y posterior a esto, verificar si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión del recurso, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada, que como en el caso de la especie se acogió en el fondo el recurso de revisión, entonces se debió evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces luego ponderar el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario.
- 5. El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: "Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden



lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal".

- 6. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:
- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia.
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.
- 7. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:
- 1. Revoca la sentencia impugnada.
- 2. Examina la admisibilidad de la acción.
- 3. Si resulta inadmisible, al pronunciar dicha inadmisibilidad pone fin al proceso.
- 4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.



- 8. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.
- 9. Por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.
- 10. Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.
- 11. Irse el tribunal revisor, al fondo de la acción, sin previo a ello evaluar su admisibilidad, violenta derechos y principios fundamentales, como el derecho de defensa y el derecho a la motivación de la sentencia. Y es que cuando no se contestan los méritos del recurso, se priva a las partes de conocer sus alegatos estuvieron bien o mal fundados y cuáles serían las posibles fallas que el mismo tendría y de igual forma se verifica una falta de motivación de la sentencia del tribunal, pues al no evaluarse obviamente se incurre en falta de respuesta a lo planteado, lo cual incluso llevaría a una falta de estatuir, lo que ha sido incluso motivo de anulación de sentencia por este mismo Tribunal Constitucional, bajo el entendido de que la falta de motivación afecta la el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como veremos en lo adelante:



- 12. Efectivamente en lo relativo al derecho de defensa, mediante sentencia TC/0397/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, el tribunal estableció que el derecho de defensa procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.
- 13. De igual manera en la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, respecto al derecho a la motivación, este Tribunal Constitucional reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.
- 14. Asimismo la falta de estatuir, ha sido considerada por este tribunal como el vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, además el tribunal ha establecido que la falta de estatuir es una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial... (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017)
- 15. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad



jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

#### **EN CONCLUSION:**

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que los motivos contenidos en esta son propios de la acción de amparo y en ningún momento pondera con exactitud el recurso de revisión, del cual en principio es de lo que esta apoderado el tribunal, por ende descantarse con que la acción de amparo es inadmisible, sin examinar previamente los méritos del recurso de revisión y el plazo de ley para admitir la acción, viola el derecho de defensa, el deber de motivación, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derechos estos que evidentemente tienen las partes que figuran en el proceso y la sociedad en sentido general.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López interpuso una acción constitucional de amparo contra el Ministerio Público. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental al libre acceso de la información pública.
- 2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección los derechos fundamentales indicados.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible, por la existencia de otra vía judicial efectiva, la acción de amparo.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la



acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

# I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

- 5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).
- A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.
- 6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data. <sup>3</sup></u>

- 8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibíd.

<sup>6</sup> Ibíd.



fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".

- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

### B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.



- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:
  - El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
  - 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
  - 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:



Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva? ¿cómo determinarla? ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

#### 1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

- 19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

# a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso,



Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado <u>para el que ha sido concebido</u>.

- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).

- 24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".
- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que "el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz".

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad



y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

#### 29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".



#### 29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

#### 29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>10</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad—del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

# 29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".



- 29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:
- 29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

#### 2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de



Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" .
- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer



efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."<sup>13</sup>

# 3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

#### 44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>14</sup>

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.
- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"<sup>15</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales.
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular.
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza.
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza.
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>16</sup>
- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad -protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo-.

\_

<sup>16</sup> Ibíd.



- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa -protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-.
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para



proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". <sup>17</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"<sup>18</sup>.

#### 55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.<sup>19</sup>

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11).
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo,

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834).

c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

#### 4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".



60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario"<sup>20</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. <sup>21</sup>

- 61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
<sup>21</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>22</sup>.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"<sup>23</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[1]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"<sup>24</sup>.
- 66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



#### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se le viola su derecho fundamental a un libre acceso a la información pública.
- 68. El juez de amparo declaró inadmisible la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por los mismos motivos.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la ejecución de un acta de allanamiento en los términos que procura la parte accionante en amparo, pues se trata de un trámite inherente a la investigación de un ilícito penal.
- 74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión inherente a la fase de investigación de un ilícito penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos determinantes para un eventual proceso penal, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".



- 77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a diligenciar trámites propios de la investigación de ilícitos penales.
- 78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro



de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declara inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario